



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Custodia y cuidado personal |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2022-00328-00 |
| Demandante | María Libia Cuervo García en interés del menor J.C.G. |
| Demandado | Maricela García Castaño |
| Auto No. | 543 |

ASUNTO

Emitir pronunciamiento respecto de la notificación del auto admisorio a la demandada, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro del término de traslado, al igual que respecto de la continuación del trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la demandada MARICELA GARCÍA CASTAÑO, en razón de la notificación realizada por la secretaria del Juzgado a través de su canal digital de notificaciones, notificación que se entiende realizada el día 5 de mayo de 2023, es del caso proceder a resolver sobre la actuación del curador ad litem del demandado en el presente asunto conforme se indicó en el Auto No. 235 del 21 de marzo de 2023 que ordenó la citada notificación.

Ahora bien, una vez analizada la actuación hasta ahora surtida, considera el Juzgado que hay lugar a revocar la designación como curador ad litem que se realizó al abogado EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO, respecto de la demandada MARICELA GARCÍA CASTAÑO, en razón a que precisamente, fue el curador quien advirtió la dirección digital de notificaciones de la demandada, por lo que el juzgado procedió a realizarle la notificación personal del auto admisorio de la demanda y concederle el término de ley para la contestación de la misma; luego entonces se debe dejar sin efecto contestación de la demanda realizada por el curador ad litem de la demandada, puesto que se le estarían dando dos oportunidades para que se pronunciara respecto de la demanda sin que haya justificación alguna, teniendo en cuenta además el derecho a la igualdad que debe haber en el curso del proceso para las actuaciones de las partes.

Por otro lado, si bien la demandada en la fecha del 2 de mayo de 2023 realizó manifestación referente a estar interesada en entregar la custodia y cuidado personal de su menor hijo J.C.G, no ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término de traslado concedido a través de apoderado judicial conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P., por lo que se procederá a tener por no contestada la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demandada, al ministerio público, a la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca, se señalará fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, a la que deberán concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente se decretarán las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso.

Seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

También se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc.) con el cual puedan participar de la audiencia virtual, y que los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada, para efectos de garantizar la imparcialidad del testimonio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación como curador ad litem de la demandada, al abogado EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la contestación de la demanda realizada por el curador ad litem de la demandada MARICELA GARCÍA CASTAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de la demandada MARICELA GARCÍA CASTAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:45 AM** del día **DIEZ (10)** del mes de **AGOSTO** del año **2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 (artículo 392) del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

QUINTO: Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.) y que los participantes

e intervinientes de la audiencia, al momento iniciar la misma deberán exhibir sus documentos de identidad y Tarjetas Profesionales según el caso.

SEXTO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

6.1-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

6.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA LIBIA CUERVO GARCÍA.
- 2.- Copia del registro civil de nacimiento del menor J.C.G.
- 3.- Copia de la tarjeta de identidad del menor J.C.G.
- 4.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor WALTER ROSADO CUERVO.
- 5.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YENNY FERNANDA FORONDA CUERVO.
- 6.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOHNNIER FERNANDO FORONDA CUERVO.
- 7.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MANUELA CUERVO JURADO.
- 8.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ALBA JANETH JURADO OSPINA.
- 9.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA JULIETH MARTÍNEZ PARRA.
- 10.- Certificación de la sociedad SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S. de fecha 9 de marzo de 2022.
- 11.- Certificación del Rector de la institución educativa "SANTA ANA DE LOS CABALLEROS" de fecha 20 de abril de 2022.
- 12.- Constancia del club deportivo "SEMILLEROS GAMBA" de fecha 27 de abril de 2022.
- 13.- Copia de registro civil de defunción del señor JULIAN LEANDRO CUERVO GARCÍA.
- 14.- Certificación emitida por el ADRES respecto de la afiliación en salud del menor J.C.G., de fecha 17 de noviembre de 2022.
- 15.- Certificación emitida por la NUEVA EPS respecto de la afiliación en salud del menor J.C.G de fecha 17 de noviembre de 2022.

16.- Acta de no comparecencia a audiencia de conciliación extrajudicial expedida por la Comisaría de Familia de Ansermanuevo Valle del Cauca de fecha 14 de diciembre de 2021.

17.- Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial respecto de custodia, cuidado personal y regulación de visitas del menor J.C.G. de fecha 26 de noviembre de 2021 ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca.

18.- Copia del carné de vacunación del menor J.C.G.

19.- Copia de expediente de proceso administrativo de restablecimiento de derecho del menor J.C.G.

20.- 80 folios con imágenes o fotografías.

6.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante: **1.-** WALTER OSBALDO CUERVO C.C. 2.474.239 (tío paterno), **2.-** YENNY FERNANDA FORONDA CUERVO C.C. 1.114.091.929 (tía paterna), **3.-** JOHNNIER FERNANDO FORONDA CUERVO C.C. 1.114.092.607 (tío paterno), **4.-** MANUELA CURVO JURADO C.C. (prima paterna), **5.-** ALBA JANETH JURADO OSPINA C.C. 29.158.862 y **6.-** GLORIA JULIETH MARTINEZ PARRA C.C. 1.114.091.929

OBJETO DE LA PRUEBA: Los testigos antes relacionados declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO

6.3.1. DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandante MARIA LIBIA CUERVO GARCÍA y a la demandada MARICELA GARCÍA CASTAÑO, el cual les será formulado de manera verbal en la audiencia inicial conforme lo ordenado en el artículo 372 del C.G.P.

6.3.2. CORRER TRASLADO a las partes, del informe de valoración socio familiar realizado por el asistente social del Juzgado al menor J.C.G en la fecha del 5 de mayo de 2023, como prueba de oficio decretada por el Juzgado mediante auto 1253 del 16 de diciembre de 2023.

6.3.3 DOCUMENTAL. Debe la parte demandante allegar en el término de diez (10) días, el registro civil de nacimiento del causante JULIAN LEANDRO CUERVO GARCIA y progenitor del adolescente J.C.G., con el probar el parentesco de la demandante con el mencionado adolescente.

NOTIFÍQUESE



WILMAR SOTO BOTERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **112**

23 de junio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario